

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recobren los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garco é hijo Plogaria, 14, (Puerto de los Huevos.) Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte un pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier beneficio concerniente al servicio nacional, que dependa de las mismas; para los de interés particular pagará un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Las anormales circunstancias por que el país ha pasado en los últimos años han llevado la perturbación á todos los servicios, y es natural que sus efectos se hagan sentir notablemente en la Administración municipal. Privada su Hacienda de los recursos que en épocas normales constituyen sus ingresos, sin que fueran sustituidos por otros suficientes á cubrir las necesidades de los pueblos, por la pasada guerra aumentó las considerablemente, se ve hoy en el deber de tal modo, que la es imposible cumplir, con la puntualidad que á las obligaciones generales del país conveniría, sus compromisos con el Tesoro.

A ello ha contribuido poderosamente la falta ó escasez de las cosechas experimentadas en muchas comarcas que agrava la aflictiva situación de las mismas; y V. M., al visitar recientemente algunas de las más fértiles provincias de España, ha tenido ocasión de conocer su estado financiero, sin que se oculte á su penetración exquisita la necesidad de acudir á los Municipios con medidas por la prudencia aconsejadas para que salgan de la angustiosa situación en que la falta de recursos los coloca, y que la exacta aplicación de las medidas ejecutivas hacia cada vez más grave y apurada. Ante la carencia de recursos su aplicación resultaría estéril, y han

de obtenerse más beneficios resultados para llegar á la total extinción de los débitos atrasados que aquellos tienen por consumos concediéndoseles algunas facilidades para satisfacerlos, sin perjuicio de emplear toda la energía de la Administración y las medidas coercitivas que los contratos y reglamentos proporcionan para hacer efectivos con puntualidad sus compromisos del ejercicio corriente.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan apuntadas, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. José García Barzanallana.

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios procederán á hacer efectivos sin excusa los débitos con la Hacienda por los consumos de consumos, cereales y sal del ejercicio corriente de 1876 á 1877; debiendo emplear la Administración para conseguirlo los medios que le proporcionan los contratos celebrados con los mismos y la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Los débitos que por iguales conceptos tengan por los presupuestos de 1874 á 1875 y 1875 á 1876, los satisfarán entregando con la cuota corriente, á contar desde el presente mes, otra igual á cuenta de atrasos hasta la total extinción de estos.

Art. 3.º A la menor falta de puntualidad que en lo sucesivo se observe en los pagos así ordenados, los Jefes económicos procederán desde luego, y sin promover consultas, á intervenir los productos de la recaudación por consumos, y á emplear los procedi-

mientos ejecutivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 4.º Se tendrán por reanclitos, con arreglo á este decreto, todas las reclamaciones que se hayan promovido y se hallen en tramitación al tiempo de ser publicado, sobre concesión de prórrogas ó moratorias para el pago de débitos por consumos, cereales y sal correspondientes al ejercicio corriente y á los dos inmediatamente anteriores.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

**Gobierno de provincia.**

Circular.—Núm. 127.

En la Gaceta del jueves 12 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden:

«El Sr. Ministro de la Guerra me comunica, con fecha 20 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Guardia Alabardero Alejo Cazoria y Alés, á la que acompaña una Memoria del resultado obtenido en los ensayos del aparato de su invención para tallar quintos; y en la que solicita que una vez examinada, si se considera útil para sustituir á las actuales tallas, se den las órdenes oportunas, previniéndose al mismo tiempo de un modelo cada Diputación provincial:

Considerando que el mecanismo objeto de su invento ha correspondido en su aplicación á la práctica al fin que se propuso su autor, y que para obtener el privilegio de invención que se le ha concedido por el Ministerio de Fomento, ha tenido que construir por su cuenta su ingenioso modelo, sufragando crecidos gastos:

Considerando que la adopción de la expresada talla por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cortaría abusos é irregularidades á

que dan lugar las actuales tallas; y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 16 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer recomiendo á V. E. eficazmente la adopción del invento *Cazoria*, por si estimo convenientemente declararlo oficial para las Diputaciones provinciales en los actos de la quinta, y recomendarlo también á los Ayuntamientos, sirviéndose manifestar oportunamente la resolución que se adopta.»

De Real orden lo traslado á V. S. previniéndole recomiendo con eficacia á la Diputación y á los Ayuntamientos de esa provincia la adopción del aparato mencionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dirijo á la Diputación y Corporaciones municipales de esta provincia, haciéndoles presente la utilidad y conveniencia de que adquieran, á ser posible, el invento de que se trata.

Leon 14 de Abril de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

**ORDEN PUBLICO.**

Circular.—Núm. 128.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 25 de Marzo próximo pasado, la niña Carolina Gonzalez Robles, hija de Santiago é Isabel, vecinos de Beberino, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, proce-

dan á la busca y conduccion de dicha niña, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del señor Juez de primera instancia de La Vecilla que la reclama.

Leon 14 de Abril de 1877.—  
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

**SEÑAS.**  
Edad dos años, regularmente desarrollada, cara redonda y llena, ojos y pelo negros, cejas negras y pobladas, vestía zapatos de badana usados, medias de algodón azules, manto de india color de naranja, enaguas de algodón usadas, abrigo de paño usado color gris, el cetero y las mangas claras y de corte, delantal blanco con rayas negras, jubon de color de rosa, justillo de bayeta estampada y pañuelo á la cabeza blanco con flores encarnadas.

Circular.—Núm. 129.

Habiéndose fugado de la cárcel de Sarriá, provincia de Lugo, Manuel Diaz Vela, sentenciado en primera instancia á 20 años de reclusion, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 13 de Abril de 1877.—  
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

**SEÑAS.**  
Edad 60 años, estatura baja, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz larga, barba poblada, pero afeitada, cara delgada, color bueno, es algo encorvado y solo conserva un diente en la mandíbula inferior; vestía pantalón de paño parlamento, dos chalecos del mismo paño, chaqueta de id. con mangas de paño negro, sombrero negro y pequeño, camisa de lienzo del país, y calza anecos herrados con clavos ó zapatos bajos.

Circular.—Núm. 130.

Habiendo desertado del depósito de quintos de Valladolid, el soldado cuyo nombre y señas á continuacion se expresan, se ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 15 de Abril de 1877.—  
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

**SEÑAS.**  
José Rodriguez Sierra, hijo de Gregorio y de Pascuala, natural de Prada de la Sierra, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somaza, provincia de Leon, de oficio jornalero, de 33

años de edad, casado, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nascente, boca regular, color trigueno.

## MINAS.

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, número 2, de edad de 43 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mina de carbon llamada *Mis Hijos*, sita en término de Matallana de Vegacervera. Ayuntamiento del mismo nombre, paraje llamado El Cangon, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 104 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de parti la el centro de la entrada de una galería antigua atrinada que sirvió de labor legal para la mina «Torio», cuyo punto dióta del campanario de la iglesia de Villafada unos 357 metros al E. 39° 43 minutos N.; desde él se medirán á los 315°, 180 metros, fijándose la primera estaca; de esta á los 225°, 100 metros, la segunda; de esta á los 315°, 200 metros la tercera; de esta á los 225°, 1.700 metros, fijándose la cuarta; de esta á 135°, 600 metros, la quinta; de esta á los 45°, 1.700 metros, la sexta; de esta á los 315°, 200 metros, la séptima; de esta á los 45°, 100 metros, la octava; y de esta á los 315°, 20 metros que hay á la primera.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Abril de 1877.—*Nicolás Carrera*.

### Diputacion provincial.

Sesion del día 22 de Marzo de 1877.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR DANCIELLA.**

Abierta la sesion á las once y media con asistencia de los Señores Lopez Bustamante, Farifas, Siso, Canseco, Chero, Concellon, Eguigaray, Garcia Miranda, Alonso Chocón, Alvarez Miranda, Martinez Luengos, Quirós, La Calle, Redondo, Fernandez Flores, Aramburu, Varona,

Garcia Vizán, Rodriguez Vazquez, Ureña, y Rodriguez del Valle y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Abierta discusion sobre el dictámen de la Comision permanente de actas, proponiendo la aprobacion de las de Vega de Espinareda, Cistierna, Benavides, Leon, Lps Barrios de Luna, Valencia de D. Juan, Priaranza de Valduerna, Riaño, Gusandos Villafraña, Vega de Valcarlos, Lillo, La Pola de Gerdon, Cármenes, Valderas, Valdepolo, Sahagun, Villasariego, La Vecilla, Villabluio, Murias de Parades, Cuadros, Destriana, Almenza, Ponferrada y Bembibre, y como no hubiese ninguno que quisiera impugnarlo, fueron declarados Diputados respectivamente por los distritos de que se deja hecho mérito D. José Fernandez Flores, D. Joaquín Rodriguez del Valle, D. Andrés Concellon Pardo, D. Juan Lopez de Bustamante, D. Alvaro Alvarez Miranda, D. Natalio Redondo, D. Manuel Criado Ferrer, D. Manuel Aramburu Alvarez, D. Miguel Fernandez Bancelilla, D. Francisco Siso y Ruiz, D. Jacinto Garcia Farifas, D. Maximino de la Calle Aramburu, D. Manuel Ureña, D. Manuel Gutiérrez Rodriguez, don D. José Rodriguez Vazquez, D. Manuel Martinez Luengos, D. Ignacio José del Corral, D. Bernardo Llamas Diaz, D. Antonio Molleda, D. Patricio Quirós Alvarez, Manuel Garcia Miranda, D. Miguel Eguigaray, don Gumersindo Perez Fernandez, D. Juan Alonso Chocón, D. Mateo Garza y don José Antonio Chero.

Sr. Presidente. Como quiera que aun no há presentado el acta en Secretaría el Diputado electo por Santa Maria del Páramo, D. José Casado Paz, creo que estamos en el caso de suspender el acto de la constitucion definitiva de la Diputacion hasta las siete de la tarde, por si durante este tiempo pudiera personarse.

Consultados los Sres. Diputados, siendo el acuerdo unánime, se suspendió la sesion hasta la hora indicada en que se constituirá definitivamente la Corporacion.

Continuando á las siete y dada lectura de los artículos del Reglamento relativos al modo de constituirse definitivamente la Diputacion, se dió principio á la eleccion de Presidente en la que tomaron parte 23 Sres. Diputados. Hecho el escrutinio, dió el resultado siguiente: D. Bultrago Canseco Getino, doce votos; D. Manuel Criado Ferrer, once votos.

Proclamado Presidente el Sr. Canseco Getino, se dió principio á la votacion para la Vice-presidencia en la que intervinieron 23 Sres. Diputados presentes al acto, dando el resultado siguiente: D. Ricardo Mora Varona, trece votos; D. Francisco Siso y Ruiz, diez votos.

Hecha la proclamacion del Sr. Mora Varona, se procedió á seguida á la votacion para Secretaries, resultandó

elegidos: D. Joaquín Rodriguez del Valle por catorce votos, y D. José Rodriguez Vazquez por nueve votos, quienes fueron proclamados respectivamente primero y segundo Diputado Secretario.

Posesionados los individuos de la mesa de sus cargos, dió las gracias el Sr. Canseco á la Diputacion por el puesto que le habia conferido en el que pensaba conducirse con la mayor imparcialidad, atendidos estrictamente á la Ley y Reglamento, para lo cual demandaba el concurso de todos.

Por el Sr. Mora Varona, se reclamó la lectura del párrafo 2.º, artículo 28 de la ley provincial, á fin de que la Diputacion en consonancia con lo que en el mismo se prescribe resolviese lo que creyera conveniente, respecto al distrito de Santa Maria del Páramo, cuyo Diputado hasta ahora no presentó su acta, contra lo dispuesto en la ley. Pidió asimismo se leyesen los artículos 36 y 57 para que con arreglo á ellos se señalase el número de sesiones y se proceda á la propuesta en ternas de los individuos que han de componer la Comision provincial.

Concedida la palabra al Sr. Bustamante, explicó el sentido de la ley respecto á lo que debia entenderse por periodo ordinario, deduciendo en su consecuencia que la propuesta de la Comision podia aplazarse hasta el mes de Abril.

Terció en el debate el Sr. de Ureña para una cuestion de orden, que en su concepto era absolutamente indispensable antes que acceder á lo que los Sres. Mora y Bustamante indican, y que puede resolverla el Sr. Presidente en uso de sus atribuciones levantando la sesion y señalando el orden del día.

Rectificó el Sr. Mora, reclamando á la vez la lectura de varios artículos del Reglamento, acordándose como consecuencia de lo manifestado por los diferentes Sres. Diputados que terciaron en este incidente, señalar para el presente periodo quince sesiones que se principiaron á las once de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Sr. Presidente. Orden del día para la primera sesion. Propuesta en forma al Gobierno de S. M. á sus efectos el art. 2.º, disposicion 3.ª, párrafo 2.º de la ley de 16 de Diciembre, de los individuos que han de componer la Comision provincial y nombramiento de las demás Comisiones necesarias para el mejor desempeño de los asuntos encomendados á la Diputacion.

Eran las nueve de la noche.

### COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 23 de Febrero de 1877.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.**

Abierta la sesion á las once de la

mañana, con asistencia de los señores Aramburu, Fernandez Florez, Mata y Llamazares, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Visto el recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Junta de escrutinio del Ayuntamiento de Vegamian por D. Pedro Liñana y otros:

Resultando que en sesion de 16 del corriente acordó dejar sin efecto la eleccion verificada el dia 9, porque al celebrarse el escrutinio aparecieron once papeletas más que el número de votantes, una de ellas blanca, desestimando los demás particulares que abrazaba la protesta en que se pedía la nulidad de toda la eleccion, y confirmando la designacion de Concejales que se hizo en sesion del 11, por el resultado que se obtuvo en los dias 7 y 8:

Considerando que no hay nada para apreciar que se hayan cometido los delitos de coaccion y falsedad retenidamente niegan el Ayuntamiento y Secretarios escrutadores:

Considerando que la circunstancia de leer el Presidente las papeletas, es un hecho accidental que no tiene el menor valor; y

Considerando por fin, que de confirmarse el acuerdo de la Junta de escrutinio, vendria á sobreponerse la voluntad de los 39 electores que concurren el segundo y tercer dia sobre la de 136 que lo verificaron el último.

Vistos los artículos 84 y 89 de la ley electoral y la jurisprudencia sentada en casos de igual naturaleza, la Comision acordó revocar el adoptado por la Junta expresada en el dia de que se dejó hecho mérito, y que rebajados once votos á los que obtuvieron sufragio el dia 9, se declaran Concejales los que resultan con mayoría, y en atencion á que entran á componerle D. Manuel Rodriguez Reyero, D. Benito Diez Arenas, D. Ramon Sanchez Caso, Don Mariano Gonzalez Onso, D. Fructos Fernandez Rodriguez, D. Toribio Fernandez y Fernandez, D. Manuel Fernandez y Reyero, D. Manuel Fernandez y Reyero, D. Juan de Onso Gomez, que se expongan al público sus nombres en los sitios de costumbre por término de cuatro dias, dentro de los que se reuniran las respectivas juntas procediendo á reunirse el primer día de término en sesion ordinaria, y el segundo día de término en sesion extraordinaria para el escrutinio, para resolver con conformidad lo prevenido en los artículos 86 y 87 de la ley electoral y disposiciones 8.ª y 9.ª del Rehl decreto de 16 de Diciembre último, cumpliendo, en caso de alzada, para ante esta Comision, lo que preceptúa el art. 89;

Pasada á informe por el Gobierno de provincia la instancia de D. Rafael Ramos Cruspo, recordando que ha sido del Ayuntamiento de Iglesña, solicitando se le condone la suma de

7.000 reales que le ha sido robada, la Comision, teniendo en cuenta que manifestado por el Ayuntamiento sobre la inexactitud de los hechos expuestos, acordó hacer presente al Gobierno de provincia que es improcedente lo que se reclama.

Dada cuenta de la instancia en que D José Ballesteros Vallejo, vecino de Ambaseguas, en el municipio de Encinado, solicita se autorice una Junta compuesta de varios contribuyentes para repartir 750 pesetas que necesitan para arropar un puente de piedra sobre el rio Cabrera, destruido en las últimas avenidas, la Comision provincial en vista de lo dispuesto en los artículos 85 al 91 de la ley municipal y Real órden de 30 de Enero de 1875, inserta en el Boletín de 26 de Marzo de 1875, núm. 115:

Considerando que las Juntas administrativas de los pueblos son las encargadas de administrar y velar por los bienes privativos de los mismos, sin que puedan formar repartimientos, ni encargarse de otros actos que son propios de la Corporacion municipal:

Considerando que si para la reforma del puente es necesario utilizar recursos por carecer de ellos los pueblos interesados, corresponde al Ayuntamiento, conforme al párrafo 5.º artículo 1.º, disposicion 2.ª de la ley de 16 de Diciembre, acordar los medios que crea convenientes, asociándose al efecto de las Juntas administrativas si las labras solo afectan á uno ó dos pueblos rurales; y

Considerando que los hacendados forasteros no deben contribuir por repartimiento vecinal á la obra de que se trata, la Comision acordó hacer presente al Alcalde de Encinado que los acuerdos adoptados por el Alcalde de Quintanilla de Lareda y contribuyentes, no tienen importancia legal, por cuya razon el Ayuntamiento y Juntas administrativas deben resolver lo que crean conveniente teniendo presente que en el caso de necesitarse un repartimiento, habria que llevarlo á cabo el Ayuntamiento, ó la junta de asociados, previa observancia de las prescripciones de la ley municipal.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 26 de Febrero de 1877.—El secretario, Domingo Diaz Caneja.

**Ayuntamientos.**

*Alcaldia constitucional de Carracedelo.*

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del presente complot, el mozo comprendido en el mismo Pedro Vidal Trincal, núm. 5. del sorteo celebrado, natural de Villa martin, de este distrito, el que según manifiesta su padre Florencio, sentó plaza en el Banerín de Ultramar sin su consentimiento, se cita por medio de este anuncio para que se presente antes del dia que haya

de señalarse para ponerse en marcha á la capital; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carracedelo 20 de Marzo de 1877.—Diego Didoiro.

*Alcaldia constitucional de Baños de Valdegano.*

Por renuncia del que se halla descomulgado se halla vacante la plaza de Facultativo municipal ó sea de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 430 pesetas anuales, pagaderas por trimestros vencidos de los fondos municipales, con obligacion de asistir á 25 familias pobres y demás obligaciones que se le impondrán al contratar con el Ayuntamiento y asociados, ante cuya corporacion se presentará el agraciado antes de tomar posesion de la plaza, sin perjuicio de las avenencias que pueda contratar con los vecinos no pobres de los 9 pueblos de que se compone este municipio.

Los aspirantes á dicha plaza remitiran sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde que el anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, á condicion de ser Licenciado en Medicina y Cirujia el aspirante.

Baños de Valdegano 8 de Abril de 1877.—El Alcalde, Cosme Fernandez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1877 á 1878, se hace saber que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarias, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

- Baños de Valdegano. Reyero.
- Rioseco de Tapia. Bonar.
- Villas de la Rivera. Villatangos.
- Oseja. Escudedo.
- Santiagoñillas. Carracedelo.

**Juzgados.**

D. José Rodriguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Doy fé: que en la demanda de terceria de que se hará mención, interpuesta artículo de próviro y especial pronunciamiento por el Ministerio fiscal, representando á la Hacienda, se dió la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 19 de Marzo de 1877, el Sr. D. Telesforo Valcarco, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda de terceria de dominio y preferencia propuesta por D.ª Petra Alonso de la Fuente, de esta vecindad, contra su esposo, D. Isidoro Fernandez Doriga y

contra la Hacienda pública representada por el Ministerio fiscal, sobre que se la pague su aportacion al matrimonio, con preferencia al crédito de 1.133 pesetas que la Hacienda reclama del don Isidoro por plazos vencidos de compras de bienes nacionales.

1.º Resultando: Que el Procurador D. José Gonzalez Valcarco, en nombre y con poder bastante de D.ª Petra Alonso de la Fuente, esposa en segundas nupcias de D. Isidoro Fernandez Doriga, en 12 de Octubre último acudió á esta Juzgado con demanda ordinaria de terceria, en la que refirió que D. Tadeo Ortiz, como Comisionado de la Hacienda pública, estaba procediendo por la via de apremio contra D. Isidoro Fernandez Doriga, para pago de 1.133 pesetas que este es su deber á la misma por plazos vencidos procedentes de compra-venta de bienes nacionales: que entre los embargos se hallan tres conchas de nogal y otros muebles que designó que la D.ª Petra llevó al matrimonio que contrajo con D. Isidoro en concepto de bienes parafernales la cantidad de 107.588 reales que la habian correspondido por dote y gananciales adquiridos durante el matrimonio anterior, en que vivió con D. Joaquin Fernandez Alberto: que la misma D. Petra durante su estado de viuda, compró varias fincas que tambien trajo al segundo matrimonio, al que aportó tambien otros bienes que dotó en una relacion que presentó, resalta con el núm. 0.º, procedentes de la herencia de sus padres, por valor de 25.000 reales que á una suma con las aportaciones ante dichas, hacen un total de 58.797 pesetas, de cuya suma se han desmembrado un valor de 6.250 pesetas, con otros deterioros que han sufrido los muebles. Funtó en dicho es las leyes 23, 33, titulo 15, partida 5.ª y en el hipotecaria para declarar que la mujer tiene hipoteca tácita por los bienes del marido por la dote que hubiera aportado antes del año de 1875, en que tambien la mujer tiene hipoteca tácita por los bienes parafernales siempre que haya mediado formal entrega, y funtan los así bien, en que los acreedores de dominio son preferidos á los demás, concluyase pliniendo que se suspendiera el procedimiento de apremio en cuanto á los bienes cuyo dominio reclamó, declarándose así á su tiempo, alzando el embargo y dejándolos á su disposicion; y en cuanto á los demás, pidió que declarara su crédito de pago preferente al de la Hacienda.

2.º Resultando: Que conofido traslado con cumplimiento al Sr. fiscal en representacion de la Hacienda y á don Isidoro Fernandez Doriga, como ejecutado, se dió cuenta con testimonio á la Administracion económica de la provincia, se suspendió el procedimiento de apremio respecto á los efectos expresados en la demanda, manteniéndose en cuanto á lo demás, que se diera el precio una vez realizada, mientras se resolvía la terceria, como efectivamente lo hizo el comisionado.

3.º Resultando: Que el Sr. Promotor fiscal, sin ratuar el traslado, alegó como excepcion dilatoria la resolucion previa

de una cuestión administrativa, que dijo producir excepción de incompetencia de jurisdicción, mientras que la demandante no justificó haber agurado la vía gubernativa, en reclamación de los derechos litigiosos, solicitando la declaración de mal admitida esta demanda, sobre lo que formó artículo de previo y especial pronunciamiento, que fundó en que la vía gubernativa es para la Hacienda la sustitución de la conciliación entre particulares, en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830, en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1831, Instrucción de 31 de Mayo de 1835, y decreto de 9 de Julio de 1860, cuyas disposiciones considero aplicables al caso de autos.

4.º Resultando: Que conferido traslado del artículo al ejecutado y á la tercera opositora, no lo evacuó el primero, pero esta solicitó que se desestimara el artículo y la excepción dilatoria, declarando no haber lugar á él, y mandando que le vuelvan á entregar los autos para que dentro de seis días conteste la demanda propuesta, apercibido, en otro caso, de haberla por contestada en apoyo de esta pretensión, dijo: que no es obligatorio el apurar la vía gubernativa, más que cuando la demanda sea motivada por un acto de Administración que ataque al derecho preexistente de un particular, y que el negocio por su índole no sea objeto de derecho civil ó penal; y que las cuestiones de derecho civil suscitadas por lecciones, corresponden á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 20 de febrero invocada por la representación de la Hacienda pública, el 21 de la ley de 25 de Agosto de 1851 y el 2.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

1.º Considerando: Que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los negocios civiles que se suscitaban en el Territorio español, conforme al art. 267 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y que á esta clase de asuntos corresponde la tercera sobre declaración de dominio y mejor derecho que propone D.ª Petra Alonso de la Fuente, contra su marido D. Isidoro Fernandez Doriga.

2.º Considerando: Que si bien es justo, claro, y está preceptuado, que cuando la Hacienda pública, haya de ser demandada para el cumplimiento de las obligaciones, nacidas de sus actos ó contratos, á ella misma se haya de acudir por la vía activa, en solicitud del pago ó cumplimiento por sí quiera reconocer y acceder á la pretensión, sin necesidad de llegar á los Tribunales, como se hace con el particular, á quien se invita en la conciliación antes de empezar contienda judicial, esta jurisprudencia no tiene aplicación, cuando se contenden derechos civiles, nacidos de contratos entre particulares que no proceden de actos, contratos, ni obligaciones que haya de cumplir la administración como sucede en el presente caso.

3.º Considerando: Que no solo la le-

gislación civil, sino la que el que ar- on notable exceso el término legal dentro del que debieron haber solventado dichos débitos, y á pesar tambien de los avisos que en distintas ocasiones se les han dirigido; se les previene por última vez que al término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN oficial de la provincia, verifiquen el pago de lo que adeudan por el concepto expresado en la Administración diocesana del obispado; en la inteligencia de que, trascurrido dicho término sin que lo cumplan, se empleará la vía de apremio en la forma que dispone la legislación vigente acerca del particular.

Oviedo 8 de Abril de 1877.—El Administrador Diocesano, Tomás Rivero.

**Parte no oficial**

**Remedio barato.**—Sabido es cuán tan- queo difíciles de curar son, de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuánto lasanas, jarabes y otros medicamentos difíciles se necesita emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado desatendido concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis, cuando no se transforma en tisis pulmonar.

Numerosos experimentos acaban de probar que el Alquitran de Noruega, siendo bien puro y convenientemente preparado, poco una efectiva, que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitran no puede tomarse en el estado natural á causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de París, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de encerrarle en pequeñas cápsulas de gelatina de forma redonda y del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales se tragan de una manera sumamente fácil; al llegar al estómago, la cápsula se disuelve y el alquitran obra con rapidez.

Los 6 tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y instantáneo para curar un poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas trancas. En este modo se consigue tambien detener y aun curar la tisis ya declarada; en este caso, el Alquitran impide la descomposición de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Sería poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su inocuidad, porque, con el fin de el franco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con el se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, exíjase sobre la etiqueta del franco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

Quéjase muchas personas de esperimantar por la mañana, en el momento de despertarse, una gran incomodidad en los riñones, como si tuviesen la garganta obstruida por viscosidades mas ó menos espesas que les impiden respirar. Para estas personas, hacen violentos esfuerzos que frecuentemente producen incontinencia de orina y á veces hasta náuseas no sin gran debilidad, y al cabo de uno ó dos horas de sufrimiento, consiguen desembarazarse de lo que obstruía su respiración. Creese así hacer un verdadero servicio á las personas que se encuentran en tan desagustoso estado indicándoles un remedio seguro; nos referimos al Alquitran que tan eficaz es para todas las afecciones de los bronquios. Basta tragar en el momento de cada comida dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot para obtener rápidamente un alivio que casi nunca encuentran los enfermos en un gran número de medicamentos mas ó menos complicados y dispendiosos. Secho ó nueve veces sobre diez, el malestar mortal desaparece por completo con el uso un poco prolongado de las cápsulas de Alquitran.

Conviene recordar que cada franco contiene 60 cápsulas y que por consiguiente este tratamiento sale á un precio tan insignificante que apenas llega á un real diario.

En razon de su considerable venta, este producto ha sido objeto de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar sino los francos que llevan su firma impresa en tres colores.

**ABERCOS OFICIALES.**  
**ADMINISTRACION DIOCESANA DE OVIEDO.**  
**ANUNCIO.**  
Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierta del todo á parte del producto de las bulas que han consultado, correspondientes á las predicciones de 1875 y anteriores, á pesar de haber trascurrido

## ANUNCIOS.

### CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 25 del corriente y hora de la una de su tarde saldrá á pública licitación, la corta de leñas de encina que se ha de practicar en la dehesa del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villaipando (Zamora).

Los interesados en la subasta pueden dirigirse á D. Antonio Martínez de Velasco, Administrador del Sr. Conde en dicha villa, en cuya casa habitación tendrá lugar la subasta y se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir para la misma. 5—1

### INTERESANTE

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de los gastos de las inscripciones por bienes vendidos de Propios, Instrucción pública y Beneficencia á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entendense con D. Gavino García, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, número 5.

## ESPECÍFICOS

### DR. MORALES.

**Café Nervino medicinal,** acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientro, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

**Panacea anti-midíatica, anti-venérea y anti-herpética:** cura leve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

**Inyeccion-Morales:** cura infaliblemente en muy pocos días, sin más sufrimientos, las blenorragias, leucorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

**Polveras depurativas y atemperantes:** remedia cualquier afección de la garganta ó cualquier otro resaca de la sífilis, aun en viaje. Es superior al Sulfur y al cónulo.—8 rs. caja.

**Medicamento genitales,** muy celebrados por la debilidad de los órganos genitales, impotencia, esterilidad y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—70 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias de la ciudad de Madrid, en los pueblos más importantes de la provincia.

**Dr. Morales.** Espoz y Mina, 18.—Madrid.

**Nota.** El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico y cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sullos de franco.—Espoz y Mina, 18, Madrid.

Imprenta de Rafael Cortez é Hijos, Pasadizo de los Baños, núm. 14.